



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2018-00704-00

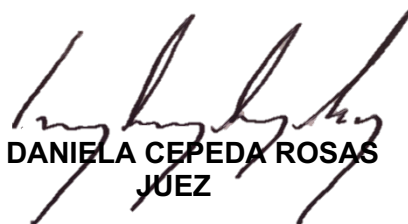
Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se observa que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, el Despacho se dispone a **RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. LUZ BEATRÍZ MENESES RIVEROS**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento el escrito allegado por la pasiva, mediante el cual informa sobre los abonos realizado a la obligación. (Folios No. 044 al 055 del Plenario Digital).

Por último, previo a resolver la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora respecto de la autorización y entrega de los depósitos judiciales que existan, se **REQUIERE** a las partes para que presente nuevamente liquidación de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, que deberá tener en cuenta los abonos realizados por el demandado de ser el caso.

Por secretaria compártasele a las partes el Link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 18 fijado hoy **22-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2019-00057-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A **NIT. 890501357-3**
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN ESPINEL DIAZ **CC.1.110.535.743**
ALBA LUCIA DIAZ RODRIGUEZ **CC. 38.260.360**
INGENIERIA CONSULTORIA y SUMINISTROS INGECONSUM
S.A.S - E.S.P **NIT. 900.294.397-4**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, donde el apoderado judicial del demandado JUAN ESTEBAN ESPINEL DIAZ solicita la entrega a su favor de los Títulos Judiciales por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$ 5.629.047,30) y OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 899.833,92) existentes en el presente proceso, se dispondrá a ACCEDER a la entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso. **Por secretaría** elabórense las órdenes a que haya lugar.

Por otro lado, se incorpora al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades respecto de la orden de levantamiento de Medidas Cautelares. (Folios No. 024 al 030 del plenario digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2021-00701-00

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ C.C. 1.090.482.991

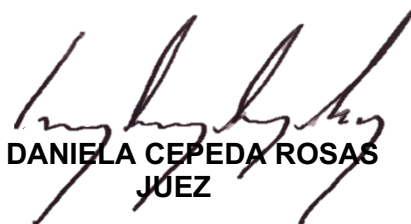
Demandado: EDUARD ANTONIO DAZA RODRIGUEZ C.C. 1.090.476.272

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado por la parte actora coadyuvado por el demandado EDUARD ANTONIO DAZA RODRIGUEZ, se informa que en cuanto a la entrega de Títulos Judiciales ordenada en auto de fecha 25 de enero de 2024 por valor de SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y PESOS M/CTE (\$770.991,00), la Secretaria de este Despacho comunico el día 19 de febrero de 2023 la correspondiente orden de pago al correo electrónico juanmanuel_271@hotmail.com.

Así mismo en cuanto a la solicitud realizada con relación a la entrega del Título Judicial por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$433.498,00) existente en el presente proceso a la parte demandada, se dispondrá a ACCEDER a la entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso y que no hacen parte del pago de la obligación a la parte demandada. **Por secretaría** elabórense las órdenes a que haya lugar.

Finalmente, se incorporan al expediente las respuestas allegadas por las entidades bancarias respecto de la orden de levantamiento de Medidas Cautelares. (Folios No. 038 al 041 del plenario digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 18 fijado hoy **22-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno No. 540014003005-2021-00832-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: mantener la hora de **9:00 am del 06 de marzo de 2024**, fecha en la cual se realizará la diligencia de inspección judicial al predio objeto de usucapión, así como lo previsto en el artículo 392 del C. G. del P., teniendo en cuenta que en auto de fecha 20 de octubre de 2023.

De igual forma, se pone en conocimiento a la parte interesada, que deberá prestar los medios de transporte necesarios y seguros para el desplazamiento del personal del Despacho al sitio de la diligencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al abogado EDISON JAVIER REY JOYA y en consecuencia, **DESIGNAR** a la Doctora **MARÍA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZÁLEZ** como Curador Ad-Litem del demandado **ADAN AVENDAÑO VELASCO** y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** quien recibe notificaciones en el correo electrónico: alexandra.ontiveros.g@gmail.com la cual habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. Ofíciense. Y una vez el designado curador acepte el cargo, remítasele el enlace de acceso al expediente digital para que este pueda realizar la representación encomendada, **quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.**

TERCERO: en el término de la distancia, secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2022-00207-00

Conforme con lo solicitado y lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se dispone, **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el Dr. WALTER EDGARDO RAMIREZ ALBARRACIN, a favor del Dr. **ADONIAS QUINTERO SOLANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte del demandante. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: adoquinsolano@gmail.com
Procédase por secretaría.

Por otro lado, se avizora que el 23 de agosto de 2022 por parte de la secretaría de este Despacho se remitieron los Auto Oficios No. 1270 y 1271 de fecha octubre 17 de agosto de 2022 a la parte ejecutante con el fin de materializar las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, por lo que, se considera procedente **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora bajo el amparo del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretados, so pena de tener por desistidas dichas medidas.

Una vez sean practicadas las medidas cautelares, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2022-00307-00


Para los fines procesales pertinentes, se agrega al expediente y se pone en conocimiento del extremo actor, las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCO PICHINCHA**, mediante la cual informan sobre la medida cautelar decreta en la presente ejecución.

Teniendo en cuenta que la Dra. MARTHA CECILIA LOBO CELIS no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el Despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA**, como curador ad-Litem del demandado **RAMON ELI LIZARAZO HERNANDEZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

POR SECRETARÍA comuníquesele a la Dra. **HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA** su designación, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., al Correo electrónico: gerencia@jimenezherrera.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita de forma física, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022), haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora, para que adelante la notificación al demandado **CRISTIAN ANDRES LIZARAZO BONILLA** a la dirección digital cristianbonilla080@gmail.com, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2022-00644-00

Para los fines procesales pertinentes, se agregan al expediente y se ponen en conocimiento, las respuestas allegadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta y el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, vistas a folios que anteceden. (Pdf.009 al 017 del plenario digital).

De otro lado, se dispone a **REQUERIR** a la **Alcaldía Municipal De San José De Cúcuta** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe inmediatamente el trámite impartido al Despacho Comisorio comunicado mediante Oficio No. 623 del 23-05-2023 e incorpore los documentos que acrediten su gestión, **de no haberse adelantado el trámite, deberá realizar las gestiones necesarias para iniciar el mismo e informarlo a este Estrado Judicial.**

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el **artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno No. 540014003005-2023-00249-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en el que el apoderado de la parte actora solicita nuevamente la suspensión del proceso, no es posible acceder a la misma, como quiera que la nueva solicitud no cumple los lineamientos del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR a las partes** -demandante y demandados- para que alleguen la solicitud de suspensión del proceso conforme lo previsto en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2023-00722-00

REFERENCIA.	EJECUTIVO	
DEMANDANTE.	BREYNER FRANK VINASCO CORTES	C. C. 1.090.410.660
DEMANDADO.	JOSÉ ANÍBAL PEÑARANDA SUAREZ	C. C. 88.187.784

Se observa que en autos anteriores de fecha 20 de octubre y 27 de noviembre de 2023, se dispuso requerir al actor con el fin de que adelantara la notificación del demandado. Sin embargo, revisado el actuar procesal obrante en el expediente, se hace necesario realizar control de legalidad de acuerdo con el artículo 132 del C.G.P., a fin de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

En concordancia con lo precedente, es válido precisar que en el archivo 27 del expediente virtual, se avizora que el demandado José Aníbal Peñaranda Suarez fue notificado mediante correo electrónico del mandamiento de pago, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, sin que formulara excepciones ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, por lo que se dejará sin valor ni efecto los autos citados en el párrafo anterior, se tendrá por notificado la parte ejecutada la cual dejó vencer en silencio el término de traslado y se ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y ni efecto las providencias de fecha 20 de octubre y 27 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

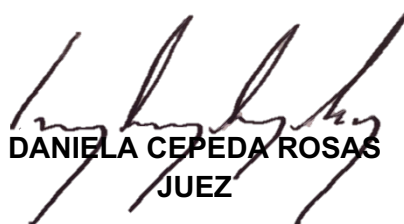
SEGUNDO: Tener por notificado al demandado José Aníbal Peñaranda Suarez, el cual guardó silencio dentro del término de traslado.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación de crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000 Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 18 fijado hoy **22-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD


San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2023-00810-00

De la solicitud de reducción de embargos que realiza la demandada MONGUI BLANCO PARRA a través de correo electrónico institucional, **córrase traslado a la parte actora** por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Por otro lado, se incorpora y se pone en conocimiento respuesta emitida por el pagador **ACTISALUD**, en la que advierte la imposibilidad de acatar la medida de embargo indicando que actualmente el demandado **JAMES EDUARDO PUERTO BLANCO** presenta orden de embargo del 25% de lo devengado, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal De Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial, frente a **ISIDRO ORIELSO NAVAS ORTIZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01150-00 y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 88260571** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

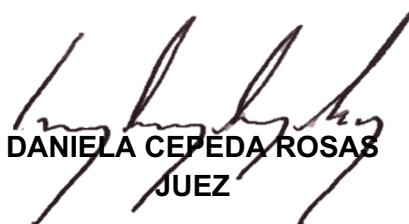
PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía a favor, de **BANCO DE BOGOTA NIT 860.002964-4**, contra **ISIDRO ORIELSO NAVAS ORTIZ CC.88.260571**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda:

- A. Por concepto de capital contenido en pagaré, la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$92.267.774)**.
- B. Por concepto de intereses corrientes causado desde el 22 de mayo de 2023 al 11 de octubre de 2023 la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.748.553)**
- C. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado en el numeral **A**, causados desde el 12 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende del pagaré No. **88260571**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 18 fijado hoy **22-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA formulada por **CONDominio EDIFICIO PORTOVELHO NIT. 900.436.322-3**, a través de apoderado(a) judicial contra **EDGAR RODRIGO RIVERA GUIZA CC. 91.216.118** y **DC INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.371.104**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00018-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El actor pretende que se libre mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de cuotas o expensas de administración, cuotas o expensas extraordinarias de administración y por concepto de intereses de mora sobre cada una de las cuotas de condominio causadas.

Por su parte la Ley 675 de 2001 es el estatuto actual que regula la creación, modificación, vida, mantenimiento y convivencia de las llamadas propiedades horizontales. A su vez regula la forma como han de contribuir los propietarios al mantenimiento de dichas propiedades y en caso de no hacerlo voluntariamente la posibilidad y viabilidad del proceso ejecutivo.

En tal virtud en aplicación del artículo 48 de la precitada Ley, el proceso ejecutivo se constituye como la vía legal para que la copropiedad o propiedad horizontal a través de su representante legal, quien es el administrador, cobre a los morosos las multas y demás obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes de carácter ordinario y extraordinario, junto con sus intereses, teniéndose como título ejecutivo el “(...) **certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** (...)” (Negrilla y Subrayada fuera del texto original).

De cara a lo anterior, solo basta con la certificación firmada por el administrador que dé cuenta del estado o liquidación de la deuda para constituir con ella el título ejecutivo que sirva de soporte de la ejecución.

No obstante, el documento que se allega como título ejecutivo para iniciar la acción en estudio, esto es, el certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad debe contener una obligación **clara, expresa y exigible** que constituya plena prueba contra el deudor, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al sub-judice por remisión.

Para el caso en cuestión, la parte demandante allega un certificado de deuda el cual no cumple con las características contenidas en la Ley 675 de 2001, puesto que no contiene una obligación clara, expresa y exigible; ya que del estudio del documento aportado se evidencia que se indican las cuotas dejadas de pagar por cada mes y anualidad, se avizora el día de exigibilidad de cada cuota, es decir no se aprecia el día en que deba hacerse el pago de la obligación, luego, no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible; careciendo de los requisitos indispensables referidos en la norma en cita para librar la orden de apremio, al no constituirse el título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

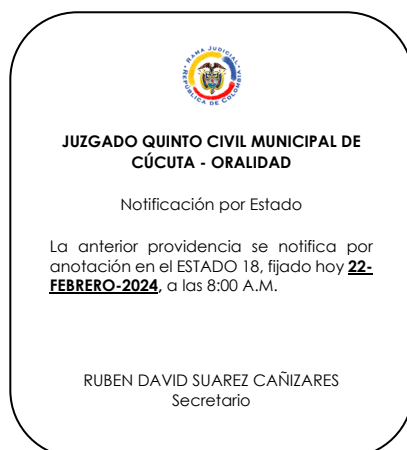
PRIMERO: NEGAR la orden de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, se ordena la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. HEBER SEGURA SAENZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 13 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-** NIT. 830.089.530-6, a través de apoderado judicial, contra **JUAN LEONARDO MAHECHA SUESCUN CC. 88.204.853**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00061-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: aclarar la demanda, toda vez que se pretende que se libre orden de pago por conceptos denominados “*capital en alivio financiero, interés corriente sobre el alivio financiero y seguros causados sobre el alivio financiero*”. Sin embargo, en los hechos no menciona dichos conceptos.

SEGUNDO: aclarar el libelo, pues se manifiesta que el ejecutado se encuentra en mora de la obligación desde la cuota causada en fecha **07 de junio de 2023**, no obstante, **pretende pagos por conceptos presuntamente causados en cuotas del año 2020**.

TERCERO: aclarar lo pretendido respecto de los intereses moratorios y corrientes sobre las cuotas 07 junio de 2023 con corte el 06 de julio de 2023, 07 julio de 2023 con corte el 06 de agosto de 2023, 07 de agosto de 2023 con corte el 06 de septiembre de 2023, 07 de septiembre con corte el 06 de octubre de 2023, 07 de octubre de 2023 con corte el 06 de noviembre de 2023, 07 de noviembre de 2023 con corte el 06 de diciembre de 2023, toda vez que se están solicitando como si se hubiesen causado en el mismo extremo temporal. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y el uso de la cláusula aceleratoria.

CUARTO: aclarar el acápite de pretensiones toda vez que en el numeral VIGÉSIMO QUINTO, se reclama el capital de las cuotas vencidas y ya reclamadas y en el capital acelerado se están solicitando dichos conceptos.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. HEBER SEGURA SAENZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 18 fijado hoy **22- febrero-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

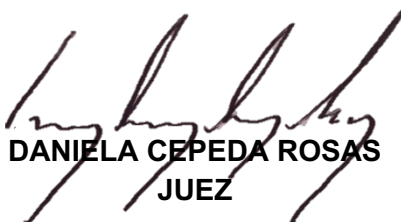
Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVO DE PERTENENCIA, formulada por **NURY PATRICIA LIZARAZO ALBARRACIN C.C. No.60'335.950**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. NIT 890.506.115-0** y las **demás personas indeterminadas** que puedan tener algún derecho real principal sobre el inmueble objeto del Litigio, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00096-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: identificar el bien inmueble objeto de usucapión, "(...) *LOTE DE TERRENO, ubicado según nomenclatura actual en la : Avenida 9°. No. 6-43 del Barrio Panamericano, en la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CÍA LTDA, el cual tiene una extensión superficiaria de TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (300 m2), o sea que mide 15.00 metros de frente por 20.00 metros de fondo(...)(sic)*" y la cabida y linderos del de mayor extensión, teniendo en cuenta lo aquí pretendido, conforme lo establece el C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 18, fijado hoy **22_ FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA formulada por **CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO CC. 88.220.987**, actuando en causa propia contra **DIANA MILENA MENESES CONTRERAS CC. 60.442.829**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00104-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Revisado el acápite de notificaciones, el demandante aporta dirección física de la demandada, sin que manifieste como la obtuvo, así como tampoco allega el soporte de ello, actuar que no se ajusta con los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. la parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento tener en su poder el ORIGINAL del título valor letra de cambio, base de la presente ejecución, por lo que deberá proceder conforme a ello o denunciar en poder de quien se encuentra Artículo 245 C.G.P.

TERCERO: Deberá allegar en formato PDF, por ambos lados la letra de cambio, base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 18, fijado hoy **22-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 08 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA formulada por **COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901035980-2**, a través de apoderado(a) judicial contra **EDIER GOMEZ RODRÍGUEZ CC. 1.090.499.420**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00106-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Corregir la primera pretensión, toda vez que el valor en letras y números difieren entre sí. (Art. 82 núm. 4 C.G.P.)


SEGUNDO: Corregir el acápite de cuantía, toda vez que el valor en letras y números difieren entre sí. (Art. 82 núm. 9 C.G.P.)

TERCERO. Se manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré base de la presente ejecución, sin embargo, en el escrito de demanda no se precisa desde qué fecha se hace uso de ella, conforme lo dispone el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: aclarar, de ser el caso, la acción judicial que pretende adelantar, el escrito de demanda y demás solicitudes según corresponda, toda vez que indica que como garantía de la obligación que se reclama, el ejecutado constituyo a favor del ejecutante un contrato de prenda sin tenencia sobre una motocicleta PLACA MFQ16G.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CÉPEDA ROSÁS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 18, fijado hoy **22-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada por **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 800214071-4**, a través de endosatario en procuración, contra **PEDRO JESUS DIAZ TORRES CC. 88229777**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00108-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: aclarar cual es la referencia del título ejecutivo que contiene obligación, pues el citado en la demanda y el que se adjunta como anexo, difieren entre sí.

SEGUNDO: aclare por qué en el Certificado Deceval No. 0017729384, se observa que se registro como **No. pagaré: 4089399**, sin embargo, el pagare allegado es No. **20594236**.

TERCERO: Aclarar por qué en la pretensión primera del escrito introductor el actor solicita se libre mandamiento de pago contra GUERRERO FLOREZ CARMEN SOFIA, si de acuerdo con lo expuesto en el libelo y anexos, la acción se dirige únicamente contra PEDRO JESUS DIAZ TORRES.

CUARTO: aclare el libelo, toda vez que en los anexos no se observa lo manifestado por el actor en el hecho segundo de dicho escrito.

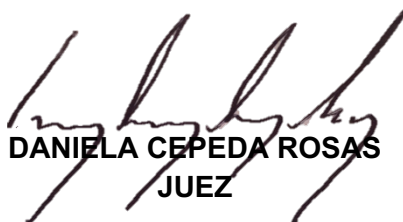
QUINTO: Se manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré **20594236**, sin embargo, en el escrito de demanda no se precisa desde qué fecha se hace uso de ella, conforme lo dispone el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

SEXTO: aclarar los hechos y las pretensiones, pues manifiesta que el demandado no a cancelado lo correspondiente a intereses moratorios generados desde el día **01 de febrero de 2023**, y pretende el pago por concepto de intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el **24 de octubre de 2022**.

SEPTIMO: Se observa en el acápite de notificaciones, que la parte demandante aporta dirección física y electrónica del demandado; no obstante, no informa ni allega prueba de la obtención de los datos en cita, actuar que no se ajusta con los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar y representar a la parte actora a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ conforme al endoso en procuración conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 18, fijado hoy **22- febrero-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno(21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA formulada por **INMOBILIARIA RENTA HOGAR IDENTIFICADA CON MATRICULA No. 49070**, a través de apoderado judicial, contra **VICTOR MANUEL REY ALVARADO CC. 1.127.343.175** y **INGRID MILENA GODOY URIBE CC. 68.295.756**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00109-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

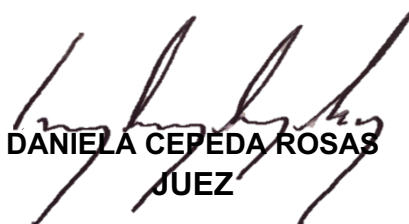
PRIMERO: Precise en el numeral tercero de las pretensiones, sobre qué concepto pretende que se ordene el pago de los intereses de mora.

SEGUNDO: Se observa en el acápite de notificaciones, que la parte demandante aporta dirección física de los demandados; no obstante, no informa ni allega prueba de la obtención de los datos en cita, actuar que no se ajusta a los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Aclarar lo pretendido respecto de la cláusula de incumplimiento, pues se escapa de la naturaleza del proceso ejecutivo, ya que éste no es el escenario para establecer el incumplimiento o no de las obligaciones contractuales, ni se allega prueba de que se haya declarado tal situación, que haga exigible la cláusula citada

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 18, fijado hoy 22 de **febrero-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda de SIMULACIÓN formulada por **BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA CC. 37.258.110**, a través de apoderado judicial, contra **HENRY ORLANDO LUNA PEREIRA CC. 13460858**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00110-00, la cual fue remitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta luego de que el titular de esa Unidad Judicial rechazará de plano el mismo por carecer de competencia por razón de la cuantía.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Se observa en el acápite de notificaciones, que la parte demandante aporta dirección física y correo electrónico holunap@hotmail.com del demandado; no obstante, no informa ni allega prueba de la obtención de los datos en cita, actuar que no se ajusta a los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P, la parte actora deberá prestar caución, a través de póliza, por la suma de (\$34.180.000,00), o, en caso de desistir de aquellas, enviar previamente copia de la demanda y anexos a la parte pasiva conforme a las exigencias de la Ley 2213 de 2022 así como agotar la conciliación como un requisito de procedibilidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 y concomitante con el artículo 621 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO 18, fijado hoy **22-**
febrero-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2024-00113-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

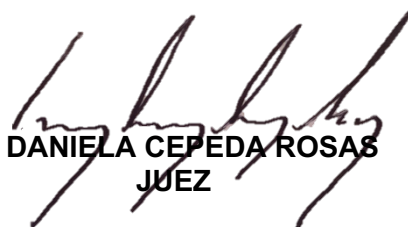
PRIMERO: Acéptese el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante. por no acreditarse haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)** Con NIT No. **900.200.960-9**, a través de apoderada judicial contra **JHON JAIRO ALBARRACIN GARCIA CC.1094166822**, radicada bajo el N° 540014003005-**2024-00114-00**.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Se manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré **20651419**, sin embargo, en el escrito de demanda no se precisa desde qué fecha se hace uso de ella, conforme lo dispone el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 18, fijado hoy **22- febrero-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)** Con NIT No. **900.200.960-9**, a través de apoderada judicial contra **EDGAR ANDRES HERNANDEZ ACOSTA CC. 1093738274**, radicada bajo el N° 540014003005-**2024-00116-00**.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Se manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré **18831489**, sin embargo, en el escrito de demanda no se precisa desde qué fecha se hace uso de ella, conforme lo dispone el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 18 fijado hoy **22-febrero-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9**, a través de apoderada judicial, contra **LUIS DIONICIO APARICIO PAEZ CC. 13271634**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00117-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 384 y 390 del C. G. P., es del caso proceder a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9**, frente de **LUIS DIONICIO APARICIO PAEZ CC. 13271634**.

SEGUNDO: Tramítese como proceso **VERBAL SUMARIO** de conformidad con lo normado en el libro tercero, Título II del C. G. P., y art.384 ibídem.

TERCERO. Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 384 ibídem, no podrá ser oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presenten recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas por los mismos periodos.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 18 fijado hoy **22-febrero-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, a través de apoderado judicial, contra **TOMAS PEDRAZA GALLO CC. 13352027**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00118-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MENOR** cuantía a favor, del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, contra **TOMAS PEDRAZA GALLO CC. 13352027**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

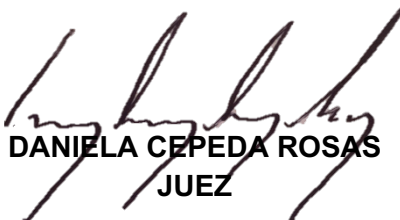
- A. Por concepto del capital insoluto, contenida en el pagaré No. 3U558273, la suma de **OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$80.956.310)**.
- B. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 20 de julio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA**, en calidad de abogado adscrito de **SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S.**, sociedad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 18 fijado hoy **22-FEBRERO-2024** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. GERMAN ORLANDO PEREZ ALVAREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA formulada por **CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES P.H. NIT. 900.531.571-7**, a través de apoderado(a) judicial contra **FEDERICO FABER MOGOLLON CC. 88.157.564** y **GERMAN FORERO CAMARGO CC. 79.351.209**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00120-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: la parte actora no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de forma física a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá proceder conforme con lo anotado.

SEGUNDO: de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4 del art. 82 del C.G.P., se deberá denunciar claramente en los hechos y pretensiones de la demanda, la identificación y determinación del inmueble objeto del proceso, en lo que respecta a identificar plenamente el denominado “*Cuarto de Aseo aleñado a la unidad comercial número 291 del centro comercial las mercedes ubicado en la avenida 5-01 del centro de Cúcuta*”.

TERCERO: Revisado los anexos de la demanda se observa que la parte demandante no allega el avalúo catastral del bien inmueble materia de reivindicación, por lo que deberá proceder conforme a ello y como lo dispone el numeral 3 del art. 26 y numeral 11 del art. 82. del C.G.P.

CUARTO: No se allega Certificado de Tradición que demuestre que el demandante es titular de derecho de dominio del bien inmueble objeto del proceso, en caso de ser un bien que hace parte de otro de mayor extensión, se deberá allegar Certificado del inmueble de mayor extensión que acredite la calidad ya citada sobre este último.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. GERMAN ORLANDO PEREZ ALVAREZ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 18, fijado hoy **22-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, a través de apoderado judicial, contra **MARIALEJANDRA SEPULVEDA VALDERRAMA CC. 60383262**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00121-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MENOR** cuantía a favor, de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, contra **MARIALEJANDRA SEPULVEDA VALDERRAMA CC. 60383262**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

- A. Por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré No. **3S472791**, la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$51.742.482)**.
- B. Por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 19 de agosto de 2023 hasta el 20 de enero de 2024, con tasa de interés del 16,20% Efectivo Anual, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$5.404.115)**.
- C. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado en el literal **A**, causados desde el 21 de enero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

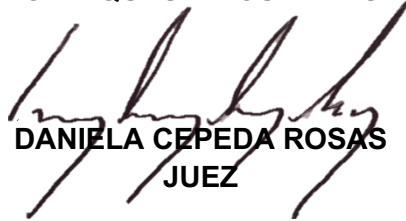
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al DR. WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA, en calidad de abogado adscrito de SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y

COBRANZA S.A.S., sociedad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIÉLA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO 18 fijado hoy 22_
FEBRERO-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COMERCIAL TELLEZ S.A.S. NIT. 890.505.256-6**, a través de apoderada judicial, contra **SAMUEL RICARDO ACEVEDO ACEVEDO CC. 8.724.337** y la sociedad **CONACSA S.A.S NIT. 900203489-4**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00122-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Así mismo se accederá a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en el sentido de oficiar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, y a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** a fin de que suministren información que sirva para localizar al demandado **SAMUEL RICARDO ACEVEDO ACEVEDO CC. 8.724.337**, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MINIMA** cuantía a favor, de la **COMERCIAL TELLEZ S.A.S. NIT. 890.505.256-6**, contra **SAMUEL RICARDO ACEVEDO ACEVEDO CC. 8.724.337** y la sociedad **CONACSA S.A.S NIT. 900203489-4**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

- A. Por concepto de capital contenido en pagaré, la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$21.876.504)**.
- B. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 07 de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** a fin de que suministren información que sirva para localizar al demandado **SAMUEL RICARDO**

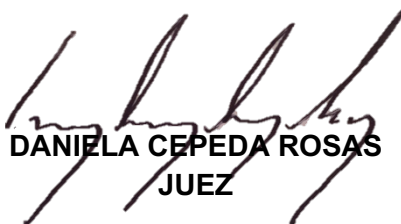
ACEVEDO ACEVEDO CC. 8.724.337, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Oficiese.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIÉLA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO 18 fijado hoy **22-**
FEBRERO-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. LIZ YISETH GRANADOS SANCHEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada por **CONFIAVAL S.A.S. NIT. 901.297.879-1**, a través de apoderado(a) judicial contra **JORGE OMAR ALBA RINCON CC. 1.090.391.743 y GLORIA STELLA GELVES DIAZ CC. 27.620.632**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00126-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Se manifiesta hacer uso de una cláusula aceleratoria, sin embargo, en el escrito de demanda no se precisa la fecha desde la cual se hace uso de esta facultad, conforme lo dispuesto en el inciso final del art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: En el acápite de notificaciones, la parte demandante indica dirección electrónica y física del demandado; sin embargo, en cuanto a la dirección física no informa ni allega prueba de la obtención de los datos en cita, y respecto de la dirección electrónica si bien el actor manifiesta que dichas direcciones fueron aportadas por los demandados en la solicitud del crédito, no se aporta dicho documento, actuar que no se ajusta a los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la Dra. LIZ YISETH GRANADOS SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO 18, fijado hoy 22_
FEBRERO-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno No. 540014003005-2019-00674-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284 – 4

DEMANDADA: ALBERTO MARIO ROMERO C.C 13.255.487

Revisado el expediente digital y teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, la cual manifiesta que no obra registro de recibido ni reparto del despacho comisorio No 111 del 02 de agosto de 2019, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE a la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALBERTO MARIO BORRERO GOMEZ ubicado en el lote 66 manzana 47 calle 1an no. 4e-127 Urbanización la Ceiba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-115675, **pues conforme con lo que reposa en el expediente, dicha autoridad ya tiene conocimiento del despacho comisorio citado anteriormente** y a la fecha no ha iniciado el trámite que corresponde.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe de la gestión que ha realizado con el fin de que se tramite el despacho comisorio No 111 del 02 de agosto de 2019, o en su defecto, adelante el trámite correspondiente para su práctica, informando sobre ello, a este Estrado Judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 18, fijado hoy **22-02-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario